

RADICADO: 2024-0040
AUTO CONCEDE: AMPARO DE POBRE DE CLAUDIA LORENA MORALES GIRALDO

INTERLOCUTORIO CIVIL NRO. 240

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ARANZAZU - CALDAS**

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO AMPARO DE POBRE
SOLICITANTE: CLAUDIA LORENA MORALES GIRALDO
PARA INSTAURAR: PROCESO DE CORRECCIÓN O ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO DE JUAN FELIPE MORALES GIRALDO
RADICADO 2024-00040-00

ASUNTO.

Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de AMPARO DE POBREZA, de la señora CLAUDIA LORENA MORALES GIRALDO y procedente del JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA de Salamina Caldas, por competencia, para iniciar proceso de CORRECCIÓN o anulación del registro civil de nacimiento de su menor hijo JUAN FELIPE MORALES GIRALDO, quien se encuentra registrado en Colombia y en el vecino país de Ecuador.

A las diligencias anexó en copia el registro civil del menor, inscrito en el vecino país de ecuador y apostillado.

Posteriormente solicito al Juzgado se abstuviera de hacer el nombramiento de apoderado, hasta tanto, le llegara el original del registro civil de nacimiento de su menor hijo. Sin embargo, ya han pasado dos meses y la parte interesada no ha presentado dicho documento.

RADICADO: 2024-0040
AUTO CONCEDE: AMPARO DE POBRE DE CLAUDIA LORENA MORALES GIRALDO

Teniendo en cuenta el artículo 6 ley 2213 de 2022, se admitirá la petición y se procederá a la designación de abogado por amparo de pobre para que inicie la respectiva demanda.

Aduce en el escrito que carece de recursos económicos para sufragar los gastos del citado proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código General del Proceso:

"Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley deben alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso".

Por cuanto la solicitud formulada por la señora: CLAUDIA LORENA MORALES GIRALDO, se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 151 del C.G.P, habrá de concedérsele el "AMPARO DE POBREZA" en relación con la demanda a instaurar y surtirá los efectos indicados en el inciso primero del artículo 154 Ibídem.

Como lo determina la disposición judicial en cita en su inciso segundo, para que ejerza su representación se les designará un apoderado a quien se le notificará personalmente este auto, debiendo manifestar si acepta o rechaza el cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a dicha diligencia. -

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Aranzazu Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de Amparo de Pobreza solicitado por la señora: CLAUDIA LORENA MORALES GIRALDO, para iniciar proceso de corrección o anulación de un registro civil de nacimiento del menor JUAN FELIPE MORALES GIRALDO.

RADICADO:
AUTO

2024-0040
CONCEDE: AMPARO DE POBRE DE CLAUDIA LORENA MORALES GIRALDO

SEGUNDO DESIGNAR al Doctor ALEJANDRO BEDOYA OCAMPO, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.056.303.794 de Aranzazu y T. P. No. 356.680 del C.S.J, como apoderado en amparo de pobre de la señora CLAUDIA LORENA MORALES GIRALDO, a quien se le notificará personalmente la designación, debiendo manifestar si acepta o rechaza el cargo, dentro de los tres (3) días siguientes, al recibo de la notificación, como lo determina el inciso 2º del artículo 154 del C.G.P.

TERCERO: La interesada deberá suministrar al apoderado los datos y documentos necesarios para la gestión encomendada.

CUARTO: Para lo anterior se le entregará copia de este auto a fin de que pueda proponer la demanda, a través del correo electrónico que tiene registrado el apoderado en a pagina SIRNA.

QUINTO: Notificar este auto al apoderado designado, a través de su correo electrónico, para que asuma su trámite.

SEXTO: Conceder al profesional del derecho el término de treinta (30) días hábiles para que formule la demanda respectiva.

SEPTIMO: Si la amparada obtiene provecho económico en razón del proceso, deberá pagar al apoderado el porcentaje establecido por la ley, en atención a la clase de proceso (art.155 C. G. P.).

NOTIFIQUÉSE Y CÚMPLASE:



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
JUEZ

RADICADO:
AUTO

2024-0040

CONCEDE: AMPARO DE POBRE DE CLAUDIA LORENA MORALES GIRALDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No.048 del 25 de febrero 2024

Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho. y su adopción permanente mediante la Ley 2213 de 2022

ROGELIO GOMEZ GRAJALES

Secretario